

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 994-2018-OS-DSHL

Lima, 23 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700073549, el Informe de Instrucción N° 1108-2017-INAB-1, de fecha 19 de octubre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-INAB-1 de fecha 11 de diciembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20356476434.

CONSIDERANDO:

1. El 29 de abril del 2017, a las 9:00 horas, dentro del Lote X, ocurrió un accidente fatal al Señor Segundo Amador Sánchez Carrillo, operador del volquete perteneciente a la empresa Victory Inca Petroleum Company (Victory), en circunstancias en que se encontraba desarrollando labores de reparación de accesos con maquinaria pesada en el Lote X.
2. A través del Oficio N° 2544-2017-OS-DSHL, notificado el 27 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa CNPC PERU S.A., adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 1108-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumplir con emitir el permiso de trabajo para realizar la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X. Con fecha 29 de abril del 2017, a las 9:00 horas, el trabajador Segundo Amador Sánchez Carrillo sufrió un accidente fatal dentro del Lote X, en circunstancias que se encontraba desarrollando labores de reparación de accesos con maquinaria pesada en el Lote X, el citado trabajador se ubicó en la parte posterior del cargador frontal operado por el señor Juan Bautista Viera Saavedra, momento en que éste comenzó a retroceder el cargador frontal e impactó con la parte posterior del referido vehículo al señor Segundo Amador Sánchez Carrillo, ocasionándosele su deceso instantáneo. Mediante el Acta de Visita de Supervisión y Fiscalización N° 0001794 y su Anexo, notificados el 02 de mayo del 2017 a CNPC PERÚ S.A., Osinergmin solicitó a la empresa el Análisis de	Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos 61.1 La Empresa Autorizada deberá poseer un sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales como trabajos en frío o caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados, trabajos en instalaciones eléctricas y en general para todo tipo de actividades que representen riesgos. 61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 994-2018-OS-DSHL

	Riesgo de la Tarea y el Permiso de Trabajo. Al respecto, a través del escrito de registro N° 201700070402 (Carta CNPC-VPLX-OP-207-2017) recibido el 05 de mayo del 2017, la empresa presentó el Análisis de Riesgo de la Tarea, sin embargo no remitió el Permiso de Trabajo manifestando que no todas la tareas necesitan permiso de trabajo, pero si todas deben elaborar el Análisis de Riesgos de la Tarea, por lo que se habría incumplido lo establecido en la normativa vigente.		Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar (...)”
--	--	--	--

2	No se cumplió con lo dispuesto en el Procedimiento de Trabajo VIP-PT-ECF-001 “Procedimiento de Empleo del Cargador Frontal”, asociado a la tarea del evento. De la evaluación del Procedimiento de Trabajo N° VIP-PT-ECF-001 “Procedimiento de Empleo del Cargador Frontal” remitido por la empresa fiscalizada mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-207-2017 de fecha 05 de mayo de 2017, se advierte lo siguiente: 5.Responsabilidades 5.3. Ingeniero Residente Es responsable de la ejecución de este procedimiento. (...) 5.5. Jefe de Área Fiscalizar que el presente procedimiento sea conocido y aplicado por los operadores de cargadores frontales en nuestras instalaciones y en obras”. (...) 6.2. De las medidas de seguridad en la conducción 6.2.2. Se tomarán las precauciones al transitar en nuestras instalaciones y en obras, respetando la señalética y sólo se trasladarán a lugares específicos autorizados por la supervisión. (...) 6.2.7. Siempre inspeccionar la zona de trabajo antes de comenzar las labores (...). Al respecto, de la revisión de los numerales 7, 8 y 14 del Informe Interno de Investigación del Accidente (Anexo N° 3), remitido por la empresa fiscalizada a través del escrito de registro N° 201700073549 (Carta CNPC-VPLX-OP-361-2017) con fecha 26 de junio del 2017, se advierte lo siguiente: 7. CAUSAS INMEDIATAS (...) 7.2 CONDICIONES SUBESTANDAR <i>0204 Espacios limitados para desenvolverse: Vía carrozable de espacio reducido afectado por lluvias.</i> 8. CAUSAS BASICAS 8.1 FACTORES PERSONALES <i>0303 Tensión física: Espacio restringido para ubicar el volquete y el cargador frontal.</i> <i>Preocupación por riesgo de romper líneas de flujo adyacentes a la vía.</i> (...) 8.2 FACTORES DE TRABAJO <i>0401 Liderazgo deficiente: Instrucción deficiente para reanudar tarea.</i> <i>Identificación inadecuada del peligro operativo</i> <i>Permitir conductas impropias respecto a disciplina operativa (no señalar).</i>	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 14°.- Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.
---	--	--	---

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 994-2018-OS-DSHL

	(...) 14. LUGAR DE TRABAJO <i>Señalización: Defectuoso, cuadrilla no contaba con señaleros.</i> De lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se cumplió con lo establecido en el Procedimiento de Empleo del Cargador Frontal; toda vez que no hubo una fiscalización efectiva del cargador frontal cuando se movilizaba en un espacio reducido, el mismo que no contaba con señalización de seguridad, que permitan mitigar los riesgos de la actividad de reparación de accesos con maquinaria pesada que se efectuaba en el Lote X. Por lo expuesto, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con lo establecido en la normativa vigente.		
--	---	--	--

3. Mediante escrito de registro N° 201700073549 de fecha 06 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. A través del Oficio N° 103-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 12 de enero de 2018, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Mediante el escrito de registro N° 201700073549 de fecha 19 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
6. Por medio de Resolución N° 3488-2018-OS-DSHL y el Informe N° 602-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio de 2018; ambos notificados el 17 de julio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.**, argumenta lo siguiente:

7.1 Sobre la actividad de reparación de acceso de vías y la aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, indica que el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se fundamenta en suposiciones sin ningún tipo de base fáctica y legal, bajo las cuales "concluye" que la actividad de reparación de accesos es una actividad de hidrocarburos porque la vía a reparar iba a ser utilizada por un equipo de workover (que son utilizados en la explotación de hidrocarburos).

En este contexto, se busca hacer que la actividad de reparación de accesos coincida con una actividad de hidrocarburos en base a la cual da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, sin realizar una debida motivación basada en el derecho, por lo que es clara la violación al principio de legalidad y al principio de tipicidad consagrados en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Indica que la autoridad no toma en cuenta que la acción de construir supuestos incumplimientos está prohibida por la Ley de Procedimiento Administrativo General. Así la empresa fiscalizada señala que ninguna norma del subsector hidrocarburos considera o hace referencia a que la actividad de reparación de vías constituye una actividad de hidrocarburos.

Agrega que, ante la imposibilidad de poder enlazar dichos trabajos rutinarios a una actividad de hidrocarburos, forzosamente se pretende variar lo rutinario de un trabajo en función al mero tránsito de un vehículo. Así concluye que es ilógico que se "ate" una actividad rutinaria de reparación de vías a una actividad de hidrocarburos únicamente porque pasaría un equipo determinado, de esa manera no puede emplearse como fundamento que el tránsito de cierto vehículo elimine el carácter cotidiano del mismo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que como consecuencia del terreno y los fenómenos climáticos es que se realizan estos trabajos de manera rutinaria, por la propia naturaleza de los mismos, con independencia de los vehículos que transiten en la vía. A manera de ejemplo, indica que en caso la Municipalidad decida reparar una vía en la que transitan distintos tipos de vehículos no se puede concluir que dicha actividad de reparación sea tipificada como de hidrocarburos exclusivamente porque pasaría por la misma un equipo de workover.

Concluye que Osinergmin está aplicando deducciones y construcciones sin sustento normativo y amparándose en "deducciones", cuando la ley es clara y rechaza este tipo de acciones. En este contexto, observa que Osinergmin realiza imputaciones bajo una motivación aparente y más que nada inexistente para justificar su actuación administrativa.

7.2 Osinergmin no ha considerado que por la vía en la cual se iba a realizar la reparación y acondicionamiento de la curva, también transitarían otros vehículos destinados a otras actividades como instalación de antenas de comunicaciones, traslado de alimentos al personal que se encuentran por dichas zonas, traslado de insumos y materiales, etc. En ese sentido, ninguna norma considera a estas actividades como de explotación de hidrocarburos y por ende actividades de hidrocarburos. Así explica que la actividad de un comedor que prepara los alimentos para el personal que realiza actividades de explotación, también estaría incluida como una actividad de hidrocarburos, la actividad de una empresa que transporta

materiales e insumos para las actividades de explotación, también estaría incluida como una actividad de hidrocarburos, la actividad de una empresa que transporta el personal que realiza labores de explotación, también estaría incluida como una actividad de hidrocarburos, la actividad de los médicos que asisten al personal que realiza actividades de explotación, también estaría incluida como una actividad de hidrocarburos.

Por todo lo expuesto, se evidencia la falta de motivación basado en el derecho, así el principio de debido proceso, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa debidamente motivada. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

En aplicación del marco normativo expuesto, recae sobre Osinergmin el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que no se debe considerar como motivación: la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a nuestra empresa. En línea con esta argumentación, se cita la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, publicada el 05 de noviembre de 2016.

En virtud de lo expuesto, considera que el procedimiento administrativo iniciado debe ser archivado dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, debe ser archivado porque este procedimiento administrativo sancionador se sustenta en una deducción sobre el uso de la vía por un equipo de workover desconociendo todos los demás usos que tiene la mencionada vía que estaba en reparación. En consecuencia, se ha demostrado fehacientemente que la actividad de reparación de vías no es considerada una actividad de hidrocarburos y por lo tanto se trata de un evento ajeno a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por lo que el inicio de este procedimiento administrativo sancionador carece de sustento legal.

- 7.3 En cuanto al **Incumplimiento N° 1**, con relación a lo señalado en los numerales 4.7 y 4.8 del Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-INAB-1, la empresa considera que Osinergmin se contradice cuando se refiere a la imputación realizada. Al respecto el numeral 61.1 del artículo 61° establece que "La Empresa Autorizada deberá poseer un sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades (...) y en general todo tipo de actividades que represente riesgos" Así, la empresa fiscalizada insiste en explicar que sí posee un Sistema de Permisos de Trabajo el cual permite evaluar todos los riesgos inherentes a sus actividades.

Reitera que dicho Sistema de Permisos de Trabajo establece que

"Sin excepción, toda actividad ejecutada por personal propio o de contratistas de CNPC tendrá un análisis de riesgos de la tarea (ART) según el formato del Anexo B: Análisis de Riesgo de la Tarea; bien sea como anexo del permiso de trabajo cuando aplica, individual para trabajos donde no aplica. Durante la elaboración del análisis de riesgos se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Liberación de los equipos o sistemas;
- Ejecución de los trabajos;
- Área de ejecución de los trabajos y áreas adyacentes;
- Ocurrencia de trabajos simultáneos en la misma área o adyacente;
- Retiro y disposición de los residuos generados durante el trabajo;
- Gestión de cambios;
- Estándares de trabajo asociados;
- Para casos de ductos, tener en cuenta los TIE-IN (pega final de interconexión de sistema nuevo a sistema en operación);
- Para equipos tener en cuenta la puesta en marcha de equipos nuevos a equipos en operación".

Asimismo, su Sistema de Permiso de Trabajo también establece:

"La emisión del permiso de trabajo se excluirá en los siguientes casos:

- *Tareas Rutinarias de acuerdo a la definición del presente estándar (ítem 4);*
- *Trabajos que sean realizados por el responsable de un equipo o sistema, ubicado precisamente en el local bajo su responsabilidad. siempre y cuando: existan estándares específicos basados en técnicas de análisis de riesgos (IPER, Inspecciones, entre otros) y los trabajos no sean categorizados como de alto riesgo de acuerdo a la definición del presente estándar (ítem 4)".*

Ítem N° 4 Definiciones

Tareas rutinarias; *"trabajo frecuente realizado de forma sistemática en un área o equipamiento predefinido y en condición normal de operación, cuya ejecución no interfiere en la continuidad de los procesos, cuyos riesgos no se alteran con el pasar del tiempo".*

Como se observa, el Sistema de Permisos de Trabajo que posee **CNPC PERÚ S.A.** considera que las actividades rutinarias, que son actividades frecuentes, repetitivas diariamente y con los riesgos minimizados, se evalúan con el documento denominado Análisis de Riesgo de la Tarea, que cumple la función de permiso de trabajo indicado en el artículo mencionado. En el caso de los trabajos de reparación de accesos, estos se realizan todos los días, bajo un contrato de servicios continuo y permanente, y por estas condiciones ha sido clasificada como actividad rutinaria, es decir repetitiva.

De lo establecido, señala que sí cuenta con un Sistema de Permisos de Trabajo, y por las condiciones explicadas, previa evaluación de riesgos, si emitió el documento que correspondía esto es, el documento denominado Análisis de Riesgo de la Tarea, para el caso de reparación de accesos. Por lo expuesto, considera no está incurriendo en el incumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

- 7.4 En cuanto al **incumplimiento N° 2**, materia de análisis, considera que Osinergmin olvida las declaraciones de los testigos y el contenido del informe de investigación, en el cual se concluye que el accidente se originó por causas inmediatas que se advierten en el Informe Final, debido a un acto inadecuado del trabajador producto de la inobservancia de las buenas prácticas de seguridad en el sector hidrocarburos y de las consideraciones de seguridad por parte del trabajador incumpliendo el Artículo 73° de la Ley N° 29783 que a la letra dice:

"Artículo 73º, Obligaciones del trabajador, en materia de prevención de riesgos laborales, los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) *Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud en el trabajo.*
- c) *No operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no hayan sido autorizados."*

Recalca que todos los testigos indican que la presencia del accidentado en la parte posterior del cargador frontal fue imprevista e inexplicable. En consecuencia, no queda duda que la actitud del accidentado constituye indisciplina operativa. Asimismo, indican que durante el desarrollo de los trabajos se encontraban cinco (05) personas, y ninguna de ellas pudo explicar alguna razón que justifique la presencia del accidentado en la parte posterior del cargador frontal.

Por otro lado, el numeral 7 de la manifestación del Señor Edy Benites Morales (Ingeniero Residente), señala que después de coordinar las actividades a realizarse con el cargador frontal solicitó al trabajador que se "*retire a su vehículo y que esté en su volquete*", situación que conforme se dieron los hechos evidencian que se incumplió tal mandato.

Al respecto, es necesario aclarar que, aun teniendo los mejores sistemas de seguridad, los mejores mecanismos de protección y lo mejor de las técnicas, cursos y demás actividades de prevención, así se tenga el sistema perfecto, éste no funcionará conforme a lo esperado si el elemento personal no va a seguir dichos lineamientos, como en este caso específico de inobservancia al procedimiento, donde es claro que el evento se presentó por el propio hecho del trabajador. En consecuencia, la falla y/o desvío del componente personal, que constituyó un incumplimiento de las obligaciones del trabajador, devino en una autopuesta en peligro o auto exposición al riesgo, demostrando que el cumplimiento de los procedimientos puede ser objeto de desvíos por las actitudes y comportamientos de quienes lo utilizan.

7.5 Sobre la determinación de las sanciones propuestas en el Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-INAB-1, respecto al **Incumplimiento en el ítem N° 1**, la empresa considera que dicho cálculo no guarda relación con el supuesto incumplimiento dado que Osinergmin asume que el motivo de no haber emitido el permiso de trabajo es por falta de personal para emitirlo, en consecuencia, en el cuadro de Cálculo de multa del numeral 5.5.4 se incluye hasta cuatro (04) personas de diferente nivel jerárquico, lo cual considera que es un exceso, dado que el personal que elabora, revisa y suscribe los documentos relacionados a permisos de trabajo sí estuvieron presente en el lugar de ocurrencia del accidente. Igualmente, para el trabajo señalado si se emitió el documento denominado Análisis de Riesgo de Trabajo seguro, que de acuerdo al sistema de permisos de trabajo de **CNPC PERÚ S.A.** cumple las funciones determinadas en el artículo 6º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En consecuencia, el valor determinado en el cuadro de Cálculo de multa del numeral 5.5.4 no representa la realidad del desarrollo del evento.

Sobre la determinación de la sanción respecto al **incumplimiento en el ítem N° 2**, la empresa considera que dicho cálculo no guarda relación con el supuesto incumplimiento, dado que la autoridad asume que para hacer cumplir el mencionado procedimiento de trabajo se requiere de siete (07) personas de diferente nivel jerárquico. En consecuencia, en el cuadro de Cálculo de multa del numeral 5.6.4 se incluye siete (07) personas, lo cual consideramos es un exceso, porque el incumplimiento se debió a una inobservancia operativa y no a falta de personas que hagan cumplir el procedimiento. En consecuencia, el valor determinado en el cuadro de Cálculo de multa del numeral 5.6.4 representa un exceso, dado que el trabajador omitió la

alarma de retroceso y se ubicó en zona ciega del cargador frontal, más no se debe a un incumplimiento de procedimiento.

En virtud a los argumentos antes expuestos, solicitan el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 7.6 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Copia del DNI del representante legal de la empresa fiscalizada, copia del Certificado de Vigencia del Poder otorgada al señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, emitido por la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Oficina Regional de Lima, SUNARP.

8. **Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 8.2 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en este sentido basta el haberse constatado que la empresa fiscalizada habría incumplido lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 8.3 De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y de la Ley N° 29901, Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se transfirieron determinadas competencias del Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así, este último es competente actualmente para supervisar, fiscalizar y sancionar en temas de seguridad y salud en el trabajo, en los subsectores de minería, energía e hidrocarburos, mientras que el Osinergmin, aún mantiene competencia para supervisar y fiscalizar, el cumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, de seguridad de la infraestructura, instalaciones y sobre gestión de seguridad de sus operaciones relacionadas con los referidos subsectores.

Asimismo, debido a que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se inició al verificarse que la empresa fiscalizada no cumplió con emitir el permiso de trabajo para realizar la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X y por no cumplir con lo dispuesto en el Procedimiento de Trabajo VIP-PT-ECF-001 "*Procedimiento de Empleo del Cargador Frontal*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, es que ratificamos lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-INAB-1, puesto que los referidos

incumplimientos constituyen disposiciones vinculadas a la gestión de seguridad de las operaciones, así como de las instalaciones y equipos de la empresa fiscalizada; por lo que tales incumplimientos están relacionados al cumplimiento de disposiciones de seguridad de las instalaciones y equipos que son de competencia de Osinergmin de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM¹.

- 8.4 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 7.1 y 7.2 de la presente Resolución, tenemos que, según el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, *“el presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación (...)”*.

Asimismo, el numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que Osinergmin es la Autoridad competente para aplicar sanciones por infracciones al presente Reglamento cometidas por las personas comprendidas en el artículo 4 del Reglamento, en concordancia con lo dispuesto por los dispositivos legales que aprueban la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, o aquella que la modifique o reemplace.

Es así como, en el artículo 154° contenido en el Título V referido a las Operaciones de Exploración y Explotación, del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM se establece que *“los pozos de producción activos deben ser accesibles a través de caminos debidamente mantenidos y señalizados (...)”*.

A su vez el artículo 273° contenido en el Título V referido a Producción, del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, *“dispone que los Pozos de Producción Activos deben contar con caminos debidamente mantenidos (...)”*.

De acuerdo a lo expuesto en el numeral 8.3 de la presente resolución, tenemos que la reparación y el acondicionamiento de la curva cerrada, es una actividad de mantenimiento de caminos exigida por la normativa a fin de que se pueda acceder de forma segura a los pozos de producción, lo cual es competencia del Osinergmin, por ende, su cumplimiento es fiscalizable por este organismo.

En este sentido, al haber ocurrido el accidente fatal del señor Segundo Amador Sánchez Carrillo en circunstancias que realizaban las labores de reparación y el acondicionamiento de dicha curva con maquinaria pesada, es decir mantenimiento de caminos dentro del Lote X, para facilitar el acceso del equipo de workover² a efecto de realizar trabajos de workover (explotación de hidrocarburos), es una actividad fiscalizable por Osinergmin y no se trata de un evento ajeno a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, como argumenta la empresa fiscalizada.

¹Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad (...). No se encuentran bajo el ámbito de competencia del Osinergmin la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...).

² De acuerdo a la manifestación del señor Juan Bautista Viera Saavedra (Presentado mediante escrito de registro N° 201700070402 recibido el 05 de mayo del 2017) operador del cargador frontal, este manifestó que el día del accidente a las 8.30 aproximadamente, llegó al lugar denominado el botadero de basura ubicado dentro del Lote X, donde le indicaron que tenía que hacer una labor de ampliación de una curva cerrada toda vez que iba a ingresar una maquinaria pesada, equipo workover.

8.5 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.3 de la presente resolución, respecto al **incumplimiento N° 1**, debemos señalar que de acuerdo a la definición establecida en el Glosario contenido en el artículo 3° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, un Permiso de Trabajo es un documento escrito por el cual se autoriza a desarrollar actividades como inspección, mantenimiento, reparación, instalación o construcción, entre otros; bajo ciertas condiciones de seguridad, en un período de tiempo definido y sin el cual no se podrán empezar los trabajos. Esta autorización estará predeterminada en el tiempo y el área en donde se desarrollarán los trabajos, indicando en el documento la constancia de las medidas de seguridad a realizarse para la ejecución de los trabajos.

Así, un Permiso de Trabajo autoriza a desarrollar actividades como las realizadas cuando ocurrió el accidente, es decir actividades de reparación y acondicionamiento de una curva cerrada bajo ciertas condiciones de seguridad, en un periodo de tiempo definido y sin el cual no se debería empezar los trabajos. Esta autorización se encuentra predeterminada en el tiempo y el área en donde se desarrollan los trabajos, indicándose en el documento la constancia de las medidas de seguridad a realizarse para la ejecución de los trabajos. Al respecto, el documento denominado Análisis de Riesgo de la Tarea que contiene la evaluación de los peligros, riesgos, así como las medidas preventivas a tomar, es un documento que se elabora de manera previa a la emisión del Permiso de Trabajo.

Con relación al argumento de que la actividad realizada era rutinaria, tenemos que, de la lectura del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM se observa que el mismo no hace distinción entre actividades de riesgo mayores o menores, o entre actividades rutinarias o no rutinarias, pues indica que en general el Permiso de Trabajo debe ser emitido para todo tipo de actividades que representen riesgos.

De este modo, si bien la operación de reparación de accesos con maquinaria pesada consiste en el movimiento, nivelación y compactación de tierra, la misma no puede ser considerada como rutinaria o de riesgo menor o inexistente, toda vez que los trabajos contemplados están asociados a fuentes o peligros, como desniveles, accesos en mal estado; los cuales implican riesgos de atropellos, choques, volcaduras, roturas de tubería, muerte entre otros, como lo sucedido en el presente caso, donde la maniobra de retroceso del cargador frontal finalmente ocasionó el accidente fatal del señor Segundo Amador Sánchez Carrillo.

Así, siendo que la reparación de accesos con maquinaria pesada son actividades que implican riesgos, la empresa fiscalizada se encontraba obligada a emitir el respectivo Permiso de Trabajo y no solamente la emisión del Análisis de Riesgo de la Tarea como indica la empresa fiscalizada. Asimismo, debemos señalar que la normatividad antes citada no establece que el Permiso de Trabajo pueda ser sustituido por el Análisis de Riesgo de la Tarea, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

De acuerdo a lo expuesto, la empresa fiscalizada al no emitir el permiso correspondiente para la actividad de reparación de accesos con maquinaria pesada antes del inicio de las labores, no verificó las condiciones de seguridad antes de la ejecución de la labor, incumpléndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, por lo que, corresponde **aplicarle la sanción respectiva**.

- 8.6 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.4 de la presente resolución respecto al **incumplimiento N° 2**, materia de análisis, cabe señalar que las acciones necesarias para evitar y controlar la ocurrencia de accidentes, no se limitan exclusivamente a la previa emisión de los respectivos procedimientos de trabajo sino que además implican una supervisión efectiva respecto de la ejecución misma de las tareas o actividades autorizadas, lo cual supone la planificación y control real del desarrollo de las operaciones que se efectúan dentro de las instalaciones de hidrocarburos, lo cual garantiza una prevención íntegra contra accidentes.

En este sentido, ratificamos lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-INAB-1, dado que, si bien en el Informe Interno de Investigación del Accidente³, dentro de las causas inmediatas, se detalla que el trabajador omitió la alarma del retroceso del cargador frontal y se ubicó en la zona ciega del referido cargador, como afirman los testigos del accidente, también se observa dentro de las causas inmediatas, en las condiciones subestándares, que se contaba con espacios limitados para desenvolverse, en una vía carrozable de espacio reducido afectado por las lluvias y como causas básicas, se indica tensión física debido al espacio restringido para ubicar el volquete y el cargador frontal.

Asimismo, respecto a los factores de trabajo hubo una instrucción deficiente para reanudar tarea, identificación inadecuada del peligro operativo y que se permitieron conductas impropias respecto a la disciplina operativa (no señalar⁴) de esta manera se verifica que no se cumplió con lo dispuesto en los numerales 5.3, 5.5 y 6.2 del Procedimiento de Trabajo VIP-PT-ECF-001 "*Procedimiento de Empleo del Cargador Frontal*" debido a que el personal encargado no inspeccionó correctamente la zona de trabajo antes de comenzar las labores, así no advirtió el peligro operativo que se presentaba en el área donde ocurrió el accidente, no verificó que utilizara la respectiva señalización en el área de trabajo, y es en ese sentido que no hubo una supervisión efectiva de la operación de reparación de accesos con maquinaria pesada a fin de que tal labor se ejecute con las medidas de seguridad necesarias, lo cual tuvo como resultado el lamentable accidente fatal del señor Segundo Amador Sánchez Carrillo.

Ahora bien, según lo establecido en los artículos 11° y 16° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, la organización y gestión de la seguridad en el trabajo es responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada, la que se extiende a las actividades que realiza su personal y sus contratistas mientras realizan labores dentro de sus instalaciones⁵.

Por lo tanto es **CNPC PERU S.A.** quien asume la responsabilidad por su personal y el de sus contratistas, en cumplimiento de las normas y disposiciones de seguridad. En ese sentido, la responsabilidad por la infracción referida al incumplimiento de lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, recae sobre la empresa fiscalizada, toda

³ Remitido a través del escrito de registro N° 201700073549 (Carta CNPC-VPLX-OP-361-2017) con fecha 26 de junio del 2017.

⁴ Respecto al lugar de trabajo consignaron en el referido Informe que la cuadrilla no contaba con señalización.

⁵ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 11.- Organización de la Seguridad y la salud en la Empresa Autorizada

11.1 La organización y gestión de la Seguridad y salud en el trabajo es responsabilidad de la Empresa Autorizada, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades.

Artículo 16.- Responsabilidad de las Empresas Autorizadas

Las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, asumen la responsabilidad por su Personal y sus Subcontratistas.

vez que es la llamada a asegurar que las actividades que se desarrollen en sus instalaciones se efectúen dentro de las mejores condiciones de seguridad, evitando y controlando la ocurrencia de accidentes.

De acuerdo con lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 de la presente resolución, la empresa fiscalizada es la responsable de los trabajos que se ejecuten en el lote X se realicen de conformidad con los procedimientos establecidos, por lo que, habiéndose cumplido con acreditar la responsabilidad de la misma, corresponde aplicarle la **sanción** respectiva por el **incumplimiento N° 2**.

- 8.7 En cuanto a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.5 de la presente Resolución, sobre los excesos de los cálculos de multa, debemos precisar que de acuerdo al literal d) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, referido al Beneficio ilegalmente obtenido, que dispone *“para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin (...)”*

Así en este caso, la metodología utilizada en la propuesta de sanción considera un costo evitado dado que la empresa no ha realizado los gastos necesarios para contar con el personal adecuado en la ejecución del proyecto, de esta manera se consideró, en los cálculos de la multa, los costos por el personal que debió realizar su trabajo para evitar los incumplimientos a la normativa vigente del sector hidrocarburos, así la empresa fiscalizada señale que contaba con el personal, dado que éste no se aseguró de emitir el permiso de trabajo para realizar la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X y no cumplió con lo dispuesto en el Procedimiento de Trabajo VIP-PT-ECF-001 *“Procedimiento de Empleo del Cargador Frontal”* ni por no cumplir con la ejecución del procedimiento señalado, por lo que lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

Cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 8.8 De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos N° 1 y 2, en consecuencia, se procede a definir las sanciones a imponer en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-INAB-1 de fecha 11 de diciembre de 2017.

9. Determinación de las Sanciones

- 9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **CNPC PERU S.A.** se dispone las sanciones que podrán aplicarse

respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N	INCUMPLIMIENTO	BASE INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	No cumplir con emitir el permiso de trabajo para realizar la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X.	Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.14.15	Multa de hasta 150 UIT CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
2	No se cumplió con lo dispuesto en el Procedimiento de Trabajo VIP-PT-ECF-001 "Procedimiento de Empleo del Cargador Frontal", asociado a la tarea del evento.	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT

9.3 El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁸, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁹)

⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra.

⁸ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 994-2018-OS-DSHL

α =	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D =	Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
p =	Probabilidad de detección.
A =	$(1 + \sum F_i / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
F_i =	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.5 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i)/100)$ de **1**.

9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normativa del sector vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la obtención del factor B para las correspondientes multas se efectúa de conformidad con lo señalado en los siguientes cuadros:

Incumplimiento 1: No cumplir con emitir el permiso de trabajo para realizar la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X.

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior): Personal de la empresa fiscalizada quien debió suscribir el Permiso de Trabajo, para realizar la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (106 US\$/h*2h/día*1día)	212.00	No aplica	233.50	244.52	222.01
Profesional de Alta Especialización (Senior): Personal de la empresa fiscalizada quien debió suscribir el Permiso de Trabajo, como co-emisor, autorizando el permiso de trabajo para realizar la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (106 US\$/h*2h/día*1día)	212.00	No aplica	233.50	244.52	222.01

¹⁰ Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin.

¹¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 994-2018-OS-DSHL

Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Personal de la empresa subcontratista, que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quien debió suscribir el permiso, autorizando el permiso de trabajo para realizar la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (73 US\$/h*2h/día*1día)	146.00	No aplica	233.50	244.52	152.89
Profesional de Nivel 1 (Senior): Personal de la empresa subcontratista, que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quien debió suscribir el permiso de trabajo para realizar la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (47 US\$/h*2h/día*1día)	094.00	No aplica	233.50	244.52	098.44
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					695.34
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					490.21
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					523.98
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 698.93
Factor B de la Infracción en UIT					0.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.42

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

$$\text{Multa} = ((0.42 + 0)/1) * 1 = \mathbf{0.42 \text{ UIT}}$$

Incumplimiento N° 2: No se cumplió con lo dispuesto en el Procedimiento de Trabajo VIP-PT-ECF-001 "Procedimiento de Empleo del Cargador Frontal", asociado a la tarea del evento.

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	--------------------------

¹² Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 994-2018-OS-DSHL

					infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior): Gerente de Operaciones de la empresa fiscalizada, responsable de la aprobación, verificación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos operativos; como en este caso, Procedimiento de Trabajo VIP-PT-ECF-001: "Procedimiento de Empleo del Cargador Frontal", asociado a la tarea del evento. Se considera 2 horas por día, efectiva, en 1 día de trabajo, la función del Gerente de Operaciones. (106 US\$/h*2h/día*1día)	212.00	No aplica	233.50	244.52	222.01
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Supervisor de la empresa fiscalizada, responsable de supervisar y verificar el cumplimiento del procedimiento en la operación de Reparación de accesos y caminos en el Lote X. Se consideran 4 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisor de Servicio de Pozos durante dicha operación. (73 US\$/h*4h/día*1día)	292.00	No aplica	233.50	244.52	305.78
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Jefe de Operaciones de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, responsable del desarrollo seguro y eficiente del procedimiento en la operación de reparación de accesos y caminos en el Lote X. Se consideran 4 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Jefe de Operaciones durante dicha operación. (73 US\$/h*4h/día*1día)	292.00	No aplica	233.50	244.52	305.78
Profesional Especializado de Nivel 2 (Junior): Coordinador de Operaciones de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, responsable del desarrollo seguro y eficiente del procedimiento en la operación de reparación de accesos y caminos en el Lote X. Se consideran 4 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Coordinador de Operaciones durante dicha operación. (66 US\$/h*4h/día*1día)	264.00	No aplica	233.50	244.52	276.46
1 Técnicos de Nivel 1 (Senior).- Operador de cargador frontal, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quien integraba el equipo de trabajo, durante la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X. Se consideran 8 horas por día, efectivas, en	224.00	No aplica	233.50	244.52	234.57

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 994-2018-OS-DSHL

1 día de trabajo, la función del operador de cargador frontal durante dicha operación. (28 US\$/h*8h/día*1día)					
2 Técnicos de Nivel 2 (Junior).- Choferes de volquete, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quienes integraban el equipo de trabajo, realizaban la labor de Reparación de Accesos con maquinaria pesada en el Lote X". Se consideran 8 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del operador de volquete durante dicha operación. (2*20 US\$/h*8h/día*1día)	320.00	No aplica	233.50	244.52	335.10
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 679.70
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 184.19
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 265.77
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 104.05
Factor B de la Infracción en UIT					1.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					1.01

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((1.01 + 0)/1)*1 = \mathbf{1.01 \text{ UIT}}$$

10. En ese sentido, respecto a los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en la presente Resolución, se ha graduado las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo con lo señalado en el cálculo de multas detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se detallan las sanciones aplicables a las infracciones verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa cuarenta y dos centésimas (0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimientos N° 1, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007354901

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de uno con uno centésimas (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (en el extremo referido a la Planta Eléctrica) señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007354902

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con el nombre "MULTAS PAS" o, en el BBVA Continental con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el código de infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**